

PODER JUDICIAL DE LA NACION

exp 83337/9

DEFENSORIA DEL PUEBLO PARTIDO DE GENERAL PUEYRREDON CI CAMUZZI GAS  
PAMPEANA SA SI AMPARO

Mar del Plata, de julio de 2009\*

**AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO:** Estos caratulados "DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL PARTIDO DE GENERAL PUEYRREDÓN c/ CAMUZZI GAS PAMPEANA SA. s/ AMPARO" Expediente N ° 83.3337, de trámite por ante éste Juzgado federal N ° 2, Secretaría actuante N ° 1, traídos a despacho a los fines de RESOLVER: ---

**Y CONSIDERANDO:** el proveimiento conjunto de la presentación inicial, y además el dictamen Fiscal de fs. 92 y vta., cabe tener en primer lugar, Por devueltos los autos del Fiscal, y presente el dictamen que antecede.---

Diré también, en punto a la habilitación del feriado judicial para el tratamiento de la cuestión en debate, que en seguimiento al criterio expuesto por la Alzada local en los obrados "Asociación Civil de Consumidores "Defendete" c/ ENARGAS y otro s/ Amparo" Expediente N ° 11.947/2009, Reg. T ° CIII, F ° 15091", y siendo que la misma involucra la prestación de un servicio público atacado en condición de defensa colectiva de los usuarios de tal servicio, que habitan en el partido de General Pueyrredón, cabe encuadrarla en aquellas cuestiones que deben ser tratadas en el contexto del feriado judicial, por lo que he de apartarme en éste punto de lo sugerido en el dictamen que antecede, procediendo en consecuencia, a la **HABILITACIÓN DEL FERIADO JUDICIAL a los fines del proveimiento de la presente** (Art. 11 y 12 del RCFAMDP), lo que conlleva aceptar la **COMPETENCIA y HABILITACIÓN DE INSTANCIA** para evaluar la petición de Autos.

Así las cosas, aclarado lo expuesto en el párrafo anterior, y atendiendo los términos del escrito de promoción, advierto que se trata la presente de una Acción de Amparo impetrada por la Sra. BEATRIZ ARZA, en su carácter de Defensora del Pueblo titular del Partido de General Pueyrredón, por derecho propio y con patrocinio letrado legalmente invocado, cuestión que se encuentra debidamente documentada en Autos.---

En tal contexto, la promoviente plantea su acción **en defensa de los derechos de aquellos ciudadanos que habitan el Partido de general Pueyrredón, usuarios del Servicio Publico de gas y en contra del accionar presuntivamente ilegal y arbitrario que endilga a la licenciataria/distribuidora de tal servicio, CAMUZZI GAS PAMPEANA SA., en tanto factura a**

**los usuarios el servicio de gas, incorporando al mismo, un cargo fiduciario creado por Dec. 2067/08, que torna exorbitante el costo del servicio.---**

Concretamente, se cuestiona en Autos entonces, la Resolución de ENARGAS 1/1615 del 2009, que impone a las distribuidoras y subdistribuidoras del servicio de provisión de gas, como lo es CAMUZZI GAS PAMPEANA SA., a percibir conjuntamente con el importe correspondiente a la facturación del servicio, el cargo fiduciario en cuestión.---

En punto a la legitimación de la Defensoría del Pueblo local a fin de impetrar éste tipo de pretensiones, en defensa de derechos ciudadanos colectivamente agredidos, diré que ésta figura, que posee tanto raíz constitucional, cuanto legal o por ordenanza Municipal, fue creada para el Partido de General Pueyrredón por ordenanza Registrada 0 254, Exp. HCD. N ° 1405, Letra U del año 1985.

Concretamente, ésta figura tendió a dotar a los ciudadanos de la comuna de una herramienta apta para la protección de sus derechos, frente al accionar de la Administración. Si bien la Ordenanza en cuestión faculta en primer lugar en forma expresa al Defensor del Pueblo para "(...) emitir recomendaciones a los organismos respectivos, para impedir la repetición de prácticas viciadas (Art. 2), no hay duda de que en líneas generales, y por un imperativo constitucional, el Defensor del Pueblo posee además legitimación procesal para estar en juicio en defensa de los derechos ciudadanos presuntamente violentados por el accionar de la Administración Pública (Art. 86 CN), dado el contexto de "democracia social" en que este instituto se inserta (Cfr. Quiroga Lavié, Humberto "Los Derechos Públicos Subjetivos y la Participación Social" Edit. Depalma, 1985. Ver también un trabajo de autoría conjunta del firmante con el Dr. Daniel E. Vicente denominado "La creación del Defensor del Pueblo Comunal en Mar del Plata" "ED" del 24/3/92, pag. 1 y ss.). que aquí la impetrante peticiona por derechos de incidencia colectiva que vinculan derechos colectivos homogéneos, cabe descartar que su intervención implique superposición de funciones que pueda resultar incompatible o redundante a los efectos de la correcta defensa de los intereses y derechos públicos de los sectores parte en dichos juicios, va que como bien se lo ha sostenido por parte de la doctrina más calificada "(...) el defensor del pueblo actúa no en interés propio, sino en representación de un grupo o sector, para, en lo inmediato, calmar la alarma que produce en la población el derecho violado y, en lo inmediato, restaurar el orden jurídico quebrantado" (Cfr. García Blanco y Olano Bugallo "Derechos de Incidencia Colectiva en General: el defensor del Pueblo de la Nación" en "LL" "DJ" del 27/5/98).---

Ha señalado también en el punto Humberto Quiroga Lavié, que el defensor del pueblo, en sus versiones Infra constitucionales, ostenta legitimación implícita "(...) en la jurisdicción constitucional que tutela, a través del amparo, dichos derechos" agregando a ello', que "(...) la ley no

podrá resolver lo contrario, pues sería inconstitucional" (del autor citado "El Amparo Colectivo" Edit. Depalma, pag. 257).---

Es por lo dicho, que según lo interpreto, y así lo ha expuesto también la jurisprudencia en forma conteste (Cfr. Entre muchos otros, "ADELCO c/Estado nacional s/ Amparo" Exp. N ° 35.201/94, Cit. En Informe Anual 1995, pag. 1786, Defensor .del pueblo de la Nación"), que no puede denegarse en éstos contextos de reclamo por derechos de incidencia colectiva en acciones de corte homogéneo la legitimación del Defensor del Pueblo, ya que lo contrario comportaría el riesgo de tornar ilusoria su función tuitiva" (Cfr. Creo Bay, Horacio "El Defensor del Pueblo y su legitimación en sede judicial" "LL" del 26/3/96; íd Isaac Damsky "El Defensor del Pueblo" en "JA", Panorama de Derecho Constitucional" N ° 6041 del 11/6/97, pag. 43).

Así las cosas, entiendo, siguiendo aquí lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal Federal a f s. 92 y vta., que debe admitirse la legitimación procesal de la Sra. Defensora del Pueblo Titular del partido de General Pueyrredón, Beatriz Arza, para promover demanda en defensa de los derechos individuales homogéneos de los ciudadanos del Partido de General Pueyrredón, que en tanto consumidores del servicio público de gas que brinda en el distrito la prestadora CAMUZZI GAS PAMPEANA, se encuentran alcanzados por la inclusión en la facturación mensual del cargo fiduciario creado por Dec. 2067/08, y colectivamente afectados por sus efectos. ---

Aclarado lo que antecede, y a los fines de efectuar el requerimiento de estilo (Ex. Art. 8 de la ley 16.986) , advierto que en el caso la acción de Autos se endereza frente al accionar presuntamente ilegal y arbitrario de la empresa distribuidora de gas CAMUZZI GAS PAMPEANA SA. (Punto II OBJETO de la demanda promovida, fs.84), aunque se indica con claridad al demandar, que tal distribuidora actuaría en cumplimiento de la Res. 1/615 de ENERGAS del año 2009, que las obligaría a percibir conjuntamente con el importe correspondiente a la facturación del servicio, el cargo fiduciario en cuestión (Punto III SÍNTESIS DEL PLANTEO, fs.84 vta.).---

Atendiendo a tales manifestaciones, y en uso de las facultades ordenatorias del proceso que el propio Código Ritual me impone (Art. 34, punto 5 sub. b), cabe tener por enderezada y reencauzada la presente acción de amparo y el consecuente requerimiento de informe circunstanciado, el que se efectivizará no solo en contra de la prestadora CAMUZZI GAS PAMPEANA, sino también en relación al PODER EJECUTIVO NACIONAL/MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL/ SECRETARÍA DE ENERGÍA y el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (E. Nar. Gas. ).---

Es que según lo ha expresado la mejor doctrina, " (...) el principio de saneamiento se instala en el campo de las facultades de la jurisdicción, procurando expurgar aquellos vicios que inducen al entorpecimiento de la causa, o que provocan dificultades para reconocer el objeto en

discusión, generalmente destinados a prolongar el proceso o impedir su rápida finalización" (Cfr. Gozáini, Osvaldo "Código Procesal..." T ° 1, pag.91, Edit. La ley).---

Consecuencia lo antes expuesto, es que dispongo REQUERIR al PODER EJECUTIVO NACIONAL/MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL/ SECRETARÍA DE ENERGÍA, al ENARGAS y a la prestadora CAMUZZI GAS PAMPEANA, para que dentro del plazo de DIEZ DIAS HÁBILES de anoticiada de la presente, INFORMEN EN FORMA CIRCUNSTANCIADA acerca de los antecedentes y fundamentos legales que llevaron al dictado del Dec. N 2067/2008, Resoluciones 1451/2008, y 1493/2008 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la nación, y Resoluciones N° 563/2008; 1 1615/2009, 466/2008 y 449/2008 del ENARGAS. A tal fin, LÍBRENSE LOS OFICIOS DE ESTILO, y de ser ello menester, con HABILITACIÓN DE TIEMPO INHÁBIL y bajo APERCIBIMIENTO DE LEY (Art. 8 de la Ley 16.986).---

En lo que hace al pedido de MEDIDA CAUTELAR: y dada la particular naturaleza de este tipo de medidas, cierto es que ellas no exigen examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido (CS Fallos 306:2060) el que sólo puede ser alcanzado al momento de la sentencia, ni se requiere en ésta instancia de evaluación cautelar provisoria un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes. Cabe enfatizar que en éstos casos, basta que a través de un estudio prudente, pueda percibirse el *fumus bonis iuris* aducido en la petición (ED 106:500).---

Respecto al *periculum in mora*, se encuentra acreditado, teniendo en cuenta varias circunstancias que no pueden ser soslayadas por el firmante: a) que resulta ser de público y notorio la posibilidad de corte del servicio frente a la omisión de pago; adunado ello a lo abultado de las facturaciones cuando el cargo en cuestión resulta incluido en ellas, y particularmente b) el hecho de que nos encontramos en un crudo período invernal, en el que la población se encuentra alcanzada por el riesgo pandémico de nuevas y diversas cepas de "gripes" o "virus alérgicos" de difícil tratamiento, lo que también resulta ser de público y notorio, y advertido recientemente por nuestra propia Corte Suprema de Justicia de la nación (Acordada 73/2009).

Consecuencia de lo expuesto, y sin que ello implique evaluar anticipadamente acerca del fondo de la cuestión aquí ventilada, encontrándose satisfechos en criterio del firmante los presupuestos que avalan su dictado a la luz de las alegaciones vertidas en el escrito inicial y los preceptos que emanan de los Art. 198, 230 y cctes. del CPCN., DECRÉTASE bajo entera responsabilidad de la impetrante, previa caución juratoria que deberá prestar por Secretaría, MEDIDA DE NO INNOVAR, ORDENÁNDOSE A la empresa prestadora de servicio de gas CAMUZZI GAS PAMPEANA SA. que EN FORMA INMEDIATA, a partir de la recepción de la presente SE

ABSTENGA de facturar el cargo establecido en el decreto 2067/2008 juntamente con el ítem del IVA de mismo en el suministro de la provisión del servicio de gas respecto de aquellos usuarios del servicio domiciliados en el égido del Partido de General Pueyrredón, de modo permanente, regular y continuo, y, en su caso, sucesivas sin incluir en el mismo la facturación de los cargos adicionales que contiene como resultado de la aplicación del Decreto 2067/08 y normas complementarias, el que deberá ser así aceptado por la empresa prestataria, durante la sustanciación del presente proceso y hasta tanto exista pronunciamiento firme. Todo ello, bajo apercibimiento de ley, de incurrir en desobediencia y de remitir los antecedentes a la justicia penal, en caso de silencio y/o incumplimiento (Art. 34, 36, 133, 329 del CPCN.; 239 del C.P.; Art. 17 de la Ley 16.986). Para su cumplimiento, LÍBRESE OFICIO a la empresa CAMUZZI GAS PAMPEANA (delegación local), con HABILITACIÓN DE TIEMPO INHÁBIL al efecto (Art. 34, 36, 133, 153, 230, 232 y cctes. del CPCN., 15 y 17 Ley 16.986; Art. 37, 54 bis y 136 inc. 2 RJN) .---

Téngase presente lo demás expuesto para su oportunidad. **NOTIFÍQUESE,**  
**REGÍSTRESE, CUMPLÍMENTESE, RECARATÚLESE POR SECRETARIA** y fecho, **SIGA LA**  
**CAUSA SEGÚN SU**